CONSTANCIA: Hago saber que se tuvo conversación vía telefónica con la accionante, el día 14 de enero de 2022, al abonado telefónico 3147707422, quien indicó que la cita requerida por su hijo, fue efectivizada el 24 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Viliana Rodríguez Rineda

Escribiente



# JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05308-40-03-001-2021-00436-01
ACCIONANTE	VALENTINA ROMERO CANO
AFECTADO	EDWARD RODRÍGUEZ ROMERO
ACCIONADA	SAVIA SALUD EPS
SENTENCIA Nº	S.G. 001 2 <sup>a</sup> INT. 001
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
PROCEDENCIA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
	GIRARDOTA, ANTIOQUIA
DECISIÓN	CONFIRMA ORDEN DE TUTELA Y
	TRATAMIENTO INTEGRAL

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por EPS SAVIA SALUD, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 29 de noviembre de 2021, proferida por el señor Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por la ciudadana VALENTINA ROMERO CANO a favor de su hijo EDWARD RODRÍGUEZ ROMERO.

## 2. ANTECEDENTES

## 2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por la señora VALENTINA ROMERO CANO, se concreta en que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, de su hijo EDWARD RODRÍGUEZ

ROMERO, quien tiene dos años de edad, que considera le están siendo vulnerados por la accionada, ante la omisión de prestar el servicio de salud requerido.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a esta entidad que de manera oportuna autorice y preste el servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA", indicando que la EPS no ha autorizado la consulta a pesar de la existencia de una orden médica; agregando que la accionada alega falta de convenio con intituciones prestadoras de dicha especialidad. Así mismo, y con el fin de evitar presentar una nueva acción de tutela, solicita se le ordene a la entidad que le otorgue el tratamiento integral que requiera el menor para su pronta recuperación, toda vez que sus síntomas se acrecentan con el tiempo y son difíciles de manejar, por lo que no tiene certeza del tratamiento adecuado que requiere su hijo para el manejo eficaz de la patología que padece.

## 2.1.- Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso oficiar a la accionada, concediéndosele el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

La EPS accionada dio respuesta señalando que, ha efectuado diferentes cotizaciones del servicio requerido por el usuario con diferentes prestadores de la red de servicios contratada, revisando también la pertinencia médica, parametrización y autorización del mismo, poniendo de presente toda la gestión adelantada en atención a las patologías, y que la entidad seguirá atendiendo; en ese sentido, resalta que los diferentes servicios que requiere el menor conllevan trámites administrativos y complejidades conforme a su diagnóstico, pero que ello no implica un incumplimiento o una vulneración de los derechos incoados.

Finalmente expresó que, están realizando un trámite interno para la autorización del servicio requerido y está presta a autorizar los servicios de su competencia, en igual sentido, solicita al Despacho un plazo para dar cumplimiento de manera definitiva a las pretensiones del usuario y frente al tramiento integral manifestó que no era procedente ya que no cumplía con los lieneamientos constitucionales.

## 2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 029 de noviembre de 2021, tuteló los derechos fundamentales invocados, ordenando a la entidad accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y prestar al menor EDWARD RODRÍGUEZ ROMERO, registro civil de nacimiento 1.033.502.214, el servicio médico de "consulta de primera vez por especialista en genética médica"; asimismo, concedió el tratamiento integral para la patología denominada "trastorno generalizado de desarrollo no especificado".

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho a la salud y del tratamiento integral, realizando un análisis del caso en el cual advirtió, de conformidad con la prueba recaudada, una trasgresión, cierta, y vigente a los derechos invocados por considerar que la accionada EPS

SAVIA SALUD, ha omitido brindar el tratamiento que precisa el menor, respecto a su patología, dejando de un lado el principio de continuidad en el servicio médico, razón que amerita la intervención del juez constitucional para su amparo.

Respecto del tratamiento integral, el funcionario determinó que se encontraba en un caso especial por tratarse de la salud de un menor de edad con imperiosa protección del Estado, y que por ello debía tenerse como punto de partida para la determinación del objeto de tutela; reiterando que la integralidad es un elemento del derecho a la salud y no puede pretender inmiscuir al afectado en interposición de acciones constitucionales para recibir los servicios requeridos en virtud de la patología que padece.

## 2.3. De la impugnación

La EPS Savia Salud, concreta su inconformidad en los derechos tutelado, es decir, contra la orden de prestar el servicio de salud requerido por el menor y el tratamiento integral respecto de la patología padecida, toda vez que el motivo por el cual se dio la acción constitucional fue superado, siendo esto una prueba fehaciente de que la EPS como entidad promotora de salud ha venido actuando de manera diligente, oportuna y de calidad.

Frente al tratamiento integral, citó apartes de la jurisprudencia constitucional sobre la imposibilidad legal de proferir fallos que otorguen el mismo, así como a la improcedencia de la tutela por hechos futuros e inciertos, implicando la mala de la entidad en relación al cumplimiento de sus deberes con los usuarios, situación que no puede tomarse en ese sentido ya que por la presunta negativa de un servicio no puede aseverase que la EPS desconocerá sus obligaciones.

Solicita que se declare improcedente el fallo de primera instancia, y como consecuencia modifique la orden expedida, referente al tratamiento integral, y declare la carencia actual del objeto, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.

## 2.4. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, se observa varios los problemas jurídicos que plantean el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

- 1. ¿Era dable declarar improcedente la acción de tutela en este caso si, para el momento del proferimiento de la sentencia de primera instancia, la accionada ya había autorizado el servicio de salud requerido?
- 2. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el tratamiento integral en virtud del diagnóstico de "trastorno generalizado de desarrollo no especificado", o por el contrario, el mismo no es factible por implicar la protección de derechos futuros y la prestación de servicios que no han sido prescritos a la fecha?.

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental a la salud, en lo relacionado con los principios de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, responsabilidad por las prestaciones en el sistema de seguridad social en salud en Colombia, asimismo la calidad especial que tiene el usuario (ii) procedencia de ordenar judicialmente el tratamiento integral en patologías diagnosticadas y (iii) finalmente, se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

#### 3. CONSIDERACIONES

## 3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

#### 3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un "perjuicio irremediable", que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

**3.3.-** En lo que toca al tema de la **NATURALEZA Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION**, con anterioridad, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

Así en la sentencia C-936 de 2011¹ expresó: "A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales".

Es en ese entendido que la jurisprudencia constitucional ha dejado de amparar el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para en su lugar reconocer la 'connotación fundamental y autónoma' del derecho a la salud.

Sobre este punto, en sentencia T-227 de 2003<sup>2</sup>, la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: "(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo".

De esta manera, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

Y en cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: "el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal".

Por ello, e relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

"Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad"

Sumando a lo anterior, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynett

progresividad y no regresión y no puede estar sometida las personas a las cuestiones administrativas que le competen a las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD.

Así lo expresó en sentencia C-599 de 1998<sup>3</sup> veamos:

"La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios".

En conclusión, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos contenidos definidos por vías normativos como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Ahora, la garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153<sup>4</sup> y 156<sup>5</sup> de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los <u>principios</u> de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros, sin que sean admisible trabas de índole administrativo que son ajenos a los usuarios.

Finalmente, se debe tener presente que para el caso que nos ocupa, hablamos de los derechos de un menor de edad, que tiene 2 años y que si bien el derecho a la salud por si sólo tiene prevalencia, el artículo 44 de la Constitución Política, se refirió a la integridad física, la salud y la seguridad social, como derechos fundamentales de los niños sin dejar de lado los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Es así como la Honorable Corte en su sentencia de tutela T-010 de 2019 indicó:

"la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, define el principio de integralidad en los siguientes términos: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Asimismo el literal c del artículo 156 de la citada ley consagra que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud".

modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 2006<sup>[51]</sup>donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas - apéndices preauriculares<sup>[52]</sup>- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

## 3.4.- Tratamiento Integral.

La Corte Constitucional<sup>6,</sup> sobre los principios que se aplican para acceder al tratamiento integral, ha destacado que "...la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales: es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley".

Según lo anterior, la atención integral se refiere única y exclusivamente a la patología actual que presente el afiliado, esto es, las situaciones de salud que estén completamente ligadas a los problemas generados con la enfermedad diagnosticada al paciente; son situaciones de salud que se presenten y sean determinadas objetiva y médicamente, que correspondan a las patologías que padece el afiliado, y no a otras diferentes y frente a las cuales no se consolida su existencia real.

En este sentido, explica la Alta Corporación que el hecho de que al momento de proferirse la decisión las prestaciones que requiera el paciente, para garantizar la integralidad del derecho a la salud, no se encuentren prescritas, no implica que no se pueda tutelar el derecho, sólo que, en estos casos, deberá el juez hacer que la orden sea determinable pues; al respecto, en sentencia T-302 de 2014, recordó:

"[...] la Corte Constitucional también ha establecido que cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular. Así, en la sentencia T-365 de 2009 esta Corporación indicó:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias

\_

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-133 de 2001, de febrero 7 de 2001. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."<sup>7</sup>

Preciso es destacar, además que la máxima Corte en lo Constitucional, en su amplia jurisprudencia ha dejado sentada una sub regla, para que en casos donde se cumplan con los requisitos allí exigidos, se ordene el tratamiento integral; requisitos que se concretan en los siguientes:

"Presentar inminencia o proximidad en el riesgo (i) o una actualidad del mismo (ii), o una gravedad del riesgo (iii), un grado de certeza (iv) y una posición subjetiva de impotencia del actor para sufrir el riesgo (v), los mismos que deben ser efectivamente corroborados por el Juez de Tutela". (M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ G - Sentencia T-864 de 1999)<sup>8</sup>.

Además, el H. Corte Constitucional en la sentencia T-133 de 2001, anotó que:

"...la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley".

No existiendo duda alguna de la necesidad de que la protección al derecho a la salud cobije también todas las atenciones posteriores que precise el afectado para el total restablecimiento de sus condiciones de salud, debe decirse que los lineamientos anteriores han sido reiterados por la Corte Constitucional ratificando a este respecto una línea jurisprudencial invariable, que corrobora la sentencia T-062 de 2017 en la que explicó:

"...debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos

Corte Constitucional Sentencia T-302 de 2014 del 26 de mayo de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
Artículo 66 de la ley 1438 de 2011

ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno. En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que: el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional."

#### 4. EL CASO CONCRETO

En síntesis, la inconformidad de la EPS recurrente radica, esencialmente, en que el juez de primera instancia i) Declaró la prosperidad del amparo de tutela invocado por la accionante cuando la entidad ya había autorizado el servicio requerido de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA" al menor EDWARD RODRÍGUEZ ROMERO, ii) ordenó el TRATAMIENTO INTEGRAL, de manera improcedente porque supone la vulneración de derechos futuros por lo que considera, el fallo en esta instancia debe revocar el proferido declarando la carencia actual del objeto y dejando sin efectos la orden de tratamiento integral.

Al establecer el problema jurídico del caso, en lo que refiere a la orden de autorizar y prestar el servicio requerido por el menor se advierte de forma clara que al momento de presentación del libelo de tutela no se había ni autorizado ni efectivizado la consulta con el especialista; una vez fue notificada su admisión, la entidad accionada respondió solicitando un tiempo prudente con el fin de cumplir con la expedición de la autorización y efectivización del servicio, y al momento de que el juez de primera instancia profiriere la sentencia ordenando la prestación del servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA" el servicio como tal, ciertamente no había sido prestado, por lo que resultaba del todo procedente fallar el asunto en el sentido en el que el juez a quo lo hizo.

Del tratamiento integral en salud para la patología diagnosticada que reclama la accionante a favor de su hijo, y que fue dispuesta por el señor juez a-quo, se tiene que está llamada a que se confirme, en tanto se ha establecido que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a que sus Entidades Promotoras de Salud les presten un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el curso de una patología y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud.

Bajo esta óptica y la motivación que antecede, no cabe duda para el Despacho, de que no existe ningún motivo para revocar el fallo impugnado, en lo concerniente a las órdenes impartidas y que son objeto de disenso, ya que la garantía al derecho a la salud comporta no sólo el suministro y práctica de los servicios requeridos, si no también brindar las garantías para la recuperación de la salud, o al menos para disminuir las consecuencias nocivas del padecimiento.

Así las cosas, y como la entidad encargada de prestar el servicio público de salud al menor afectado es la EPS, se encuentra obligada legal y constitucionalmente a garantizar su recuperación plena. Por ese motivo, la orden impartida a la EPS para la prestación del servicio pretendido, así como la cobertura "integral" ordenada por el juzgado censurado se muestran armónicas con los derechos fundamentales invocados por la tutelante y cumplidora además del designio trazado por el principio de "continuidad" introducido por la Ley 1751 de 2015 y de la jurisprudencia constitucional.

Importa destacar, que según conversación que se tuvo con la accionante al abonado telefónico expuesto en el escrito de tutela, la consulta requerida se llevó a cabo luego de la emisión del fallo de primera instancia, es decir, el 24 de diciembre de 2021, y no puede considerarse este hecho como motivo para revocar la decisión ya que la línea temporal a tomar en cuenta es el del trámite y desarrollo de la acción constitucional en primera instancia, por lo que sin mas elucubraciones, la sentencia impugnada habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

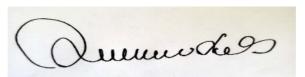
#### **FALLA**

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de tutelar de forma integral los derechos del menor EDWARD RODRÍGUEZ ROMERO registro civil de nacimiento 1.033.502.214, asimismo, la orden de autorización y prestación del servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA", y la orden de conceder el tratamiento integral con relación a la patología denominada "TRASTORNO GENERALIZADO DE DESARROLLO NO ESPECIFICADO", calendada 29 de noviembre de 2021, emanada del Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

**SEGUNDO**: Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO**: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



## DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho